

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



El Zulia (Norte De Santander), lunes, 13 de junio de 2022

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda Ejecutiva, en la que la parte demandante solicita Requerir a la empresa EXCOMIN, para que exponga los motivos por los cuales no está realizando los descuentos de alimentos ordenados por este despacho judicial. Sírvase ordenar.

HERMES A. MULFORD SALGADO
Secretario

El Zulia (Norte De Santander), lunes, 13 de junio de 2022

AUTO: REQUIERE A TESORERO PAGADOR

RADICADO: 2019 – 00286 - 00
CLASE: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE: NUBIA NATALY SUAREZ ORTEGA
EJECUTADO: JORGE LUI FUENTES ORTIZ

Vista la Nota secretarial que antecede, y por ser procedente, el juzgado primero promiscuo municipal de El Zulia Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al señor Tesorero pagado de la empresa EXCOMIN SAS, para que exponga los motivos por los cuales se ha suspendido la medida cautelar de embargo que pesa sobre el salario del demandado, y que fuera comunicada mediante oficio 1259 de fecha 27 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Oficiése por secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



El Zulia (Norte De Santander), lunes, 13 de junio de 2022

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda Ejecutiva, en la que la parte demandante solicita Terminación por pago Total de la obligación. Sírvase ordenar.

HERMES A. MULFORD SALGADO
Secretario

El Zulia (Norte De Santander), lunes, 13 de junio de 2022

AUTO: DECRETA TERMINACION POR PAGO.

RADICADO: 2021 – 00179 – 00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: PEDRO ANTONIO PEREZ OVIEDO
EJECUTADO: ALFREDO RUBIO

Vista la Nota secretarial que antecede, y por ser procedente, el juzgado primero promiscuo municipal de El Zulia Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares.

SEGUNDO: Sin lugar a desglose por tratarse de una demanda tramitada a la Luz del Decreto 806 de 2020, y sin lugar a condena de costas y gastos por renuncia expresa a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edith Ríos Castilla'.

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez

**Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia Norte de Santander, Distrito
Judicial de Cúcuta**

Ref. Expediente 54261408900120220019700

Proceso: VERBAL DE SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO (919 C.C.)
Demandante: AUDINO ZAMORA GONZALEZ
**Demandado: MARIA DOMITILA ANTOLINEZ PINZON, CARLOS ARTURO,
JOSE DOMINGO, LUIS ORLANDO, LUZ AIDA, PEDRO TOMAS
y ROSALBA CELIS ANTOLINEZ**

EL Zulia Norte de Santander, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a realizar control de legalidad frente al auto proferido por el despacho en fecha 10 de junio de 2022, en el que involuntariamente se consignaron errores que pueden ser corregidos de manera en virtud del artículo 132 del Código General del Proceso.

Empezamos por manifestar que lo que se pretende por la parte demandante, es la imposición de una servidumbre que permita el riego de la heredad denominada el Gran Chaparral, la cual carece al parecer de manera total de una fuente hídrica.

Por lo que este trámite se refiere a servidumbre de acueducto, la cual la encontramos en el artículo 919 del Código General del Proceso, por lo que en adelante se tramitara dentro de la anterior enunciación específica, y bajo los postulados normativos que se requieren para este tipo especial de Servidumbres.

De otro lado es claro que la parte demandante dentro del presente asunto es el señor AUDINO ZAMORA GONZALEZ, y que nada tiene que ver con este proceso la señora **LILIANA DHUPELIA**, mencionada por error en el numeral segundo de la parte resolutive del auto en comentario.

Y para terminar, los predios pertenecen al Municipio de El Zulia, municipio que atañe al círculo Registral de Cúcuta Norte de Santander, por lo que cualquier movimiento judicial o administrativo, deberá ser registrado ante esas dependencias.

En tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda Verbal de **servidumbre de Acueducto**, que interpone AUDINO ZAMORA GONZALEZ, mayor de edad, identificada con la

cédula de ciudadanía No. 3.272.375 de Acacias, (Huila), a través de apoderada judicial contra **MARIA DOMITILA ANTOLINEZ PINZON, CARLOS ARTURO, JOSE DOMINGO, LUIS ORLANDO, LUZ AIDA, PEDRO TOMAS y ROSALBA CELIS ANTOLINEZ.**

- SEGUNDO:** **ADMITIR** la demanda Verbal de **SERVIDUMBRE DE TRANSITO**, que interpone AUDINO ZAMORA GONZALEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 3.272.375 de Acacias, (Huila), a través de apoderada judicial contra **MARIA DOMITILA ANTOLINEZ PINZON, CARLOS ARTURO, JOSE DOMINGO, LUIS ORLANDO, LUZ AIDA, PEDRO TOMAS y ROSALBA CELIS ANTOLINEZ** en calidad de titular del derecho real del predio sirviente ubicada en el mismo municipio de El Zulia, identificado con número de Matrícula Inmobiliaria No. 260-248195 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, con Código Catastral No. 00-01-0004-0082-000 y alinderada conforme la Resolución de Adjudicación No. 000382 del 24/04 /2007 del extinto INCODER, así: **NORESTE: Del detalle 1 al 2 en distancia de 165 metros, con AUDINO ZAMORA, SURESTE: Del detalle 2 al 8 en distancia de 398 metros, madre vieja al medio en parte con AUDINO ZAMORA. SUR: Del detalle 8 al 12 en distancia de 360 metros, con Cristian López Luna. OESTE: Del detalle 12 al 1 en distancia de 222 metros con CANAL DE RIEGO PEDREGALES, punto de partida y encierra.**
- TERCERO:** **DAR** al presente asunto el trámite de proceso DECLARATIVO – VERBAL SUMARIO– contemplado en la Sección primera del título II Capítulo I y II, artículos 390 y ss del C. G. del P.
- CUARTO:** **ORDENAR** la inscripción de ésta demanda en los folios de matrículas inmobiliarias números No. 260-90400 y 260-248195 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta Norte de Santander, antes de la notificación de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo indicado en el Art. 592 del C. G. del P. Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.
- QUINTO:** **CORRER** traslado de la demanda, auto admisorio y demás documentos anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, que se contarán a partir de la notificación que se haga de conformidad con lo indicado en los Arts. 290 a 301 del C. G. del P.
- SEXTO:** **Reconocer personería jurídica para actuar dentro de los términos establecidos por el poder conferido al doctor JOSÉ RAMÓN ESCALANTE SANTOS**, identificado con No. 13.391.132 de El Zulia, abogado en ejercicio, e inscrito con Tarjeta Profesional No.
-

209.655 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **AUDINO ZAMORA GONZALEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

El Zulia Norte de Santander, lunes 13 de junio de 2022.

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de reposición de título valor, impetrada por la señora MARIA MAGDALENA ROLON DE REY, mediante apoderado judicial, en la que se pide la reposición de un CDT, al Banco Agrario de Colombia Oficina el Zulia Norte de Santander. Sírvase ordenar.

HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO
Secretaria

El Zulia (Norte De Santander), Lunes 13 de junio de 2022.

AUTO: ADMITE DEMANDA

RADICADO: **54-261-40-89-001-2022-00201-00**
CLASE: **REPOSICIÓN DE TITULO VALOR**
EJECUTANTE: **MARIA MAGDALENA ROLON DE REY**
EJECUTADO: **BANAGRARIO.**

Vista la nota secretarial que antecede, y por cumplir con los postulados del artículo 398 del Código General del Proceso, procede el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA, siendo competente, a decidir de la siguiente forma:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Reposición de Título Valor impetrada por la señora MARIA MAGDALENA ROLON DE REY, identificada con la cedula de ciudadanía número 27.839.348 mediante apoderado especial, en contra del Banco Agrario de Colombia identificado con el NIT 800037800-8.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora publicar aviso, por el término de diez días continuos la pérdida del título valor en un diario de circulación nacional y sobre la cancelación y reposición en el que se incluirán todos los datos del respectivo título valor, en el que se incluirá el emisor, el aceptante, y la dirección donde se recibirán notificaciones.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: Emplácese de conformidad con lo preceptuado por la ley 2213 de 2022, a todas las persona desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso de cancelación y reposición de título valor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AVENIDA 1 CALLE 10# 1-17 BARRIO EL TRIUNFO
Correo Judicial: jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edith Ríos Castilla'.

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez

Informe secretarial: A Despacho de la señora Juez la presente demanda promotora del proceso verbal sumario de Servidumbre Legal de Transito de Mínima Cuantía, que fue remitida en forma digital al correo institucional de este Juzgado, pendiente de decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El Zulia Norte de Santander, 13 de junio de 2022.

HERMES MULFORD SALGADO

Secretario

**Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia Norte
de Santander, Distrito Judicial de Cúcuta
Ref. Expediente 54261408900120220020200**

Asunto: Avoca conocimiento y Admite la demanda
Proceso: Verbal de Servidumbre de Transito de Mínima Cuantía
Demandante: ABRAHAN REMOLINA PEREZ identificado con cedula de ciudadanía 5.529.146 de villa de caro y JORGE ENRIQUE JAIMES RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía 13.244.856 de Cúcuta
Demandado: CARLOS ALBERTO GARCIA RUEDA identificado con cedula de ciudadanía 13.391.606, JOSE ANTONIO GARCIA RUEDA identificado con cedula de ciudadanía 88.254.946, MARIA DEL ROSARIO GARCIA RUEDA identificada con cedula de ciudadanía No. 60.379637, MARICELA RUEDA GARCIA identificado con cedula de ciudadana 37.346.794 ERIKA PAOLA GUEVERA RUEDA 1.090.2.301 Y MARIA DEL ROSARIO RUEDA DE GARCIAS identificada con cedula de ciudadanía 37.340331

EL Zulia Norte de Santander, seis (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Atendida la anterior constancia secretarial, EL Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Zulia Norte de Santander previo estudio de los requisitos de procedibilidad para la admisión,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda Verbal de **servidumbre de tránsito**, que interpone ABRAHAN REMOLINA PEREZ identificado con cedula de ciudadanía 5.529.146 de villa de caro y JORGE ENRIQUE JAIMES RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía 13.244.856 de Cúcuta, a través de apoderada judicial contra CARLOS ALBERTO GARCIA RUEDA identificado con cedula de ciudadanía 13.391.606, JOSE ANTONIO GARCIA RUEDA identificado con cedula de ciudadanía 88.254.946, MARIA DEL ROSARIO GARCIA RUEDA identificada con cedula de ciudadanía No. 60.379637, MARICELA RUEDA GARCIA identificado con cedula de ciudadana 37.346.794 ERIKA PAOLA GUEVERA RUEDA

1.090.2.301 Y MARIA DEL ROSARIO RUEDA DE GARCIAS identificada con cedula de ciudadanía 37.340331.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda Verbal de **SERVIDUMBRE DE TRANSITO**, que interpone ABRAHAN REMOLINA PEREZ identificado con cedula de ciudadanía 5.529.146 de villa de caro y JORGE ENRIQUE JAIMES RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía 13.244.856 de Cúcuta, a través de apoderada judicial contra CARLOS ALBERTO GARCIA RUEDA identificado con cedula de ciudadanía 13.391.606, JOSE ANTONIO GARCIA RUEDA identificado con cedula de ciudadanía 88.254.946, MARIA DEL ROSARIO GARCIA RUEDA identificada con cedula de ciudadanía No. 60.379637, MARICELA RUEDA GARCIA identificado con cedula de ciudadana 37.346.794 ERIKA PAOLA GUEVERA RUEDA 1.090.2.301 Y MARIA DEL ROSARIO RUEDA DE GARCIAS identificada con cedula de ciudadanía 37.340331. En calidad de titulares del derecho real del predio sirviente identificado con folio de matrícula No. 260-197623 denominado como parcela # 11 MIS RECUERDOS de propiedad de los demandados.

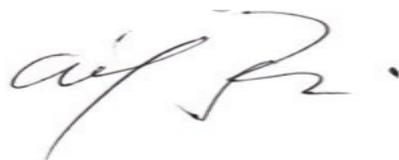
TERCERO: **DAR** al presente asunto el trámite de proceso DECLARATIVO – VERBAL SUMARIO– contemplado en la Sección primera del título II Capítulo I y II, artículos 390 y ss del C. G. del P.

CUARTO: **ORDENAR** la inscripción de ésta demanda en los folios de matrículas inmobiliarias números No. 260-197623, 260-147004, 260- 140701, 260-141717 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta Norte de Santander, antes de la notificación de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo indicado en el Art. 592 del C. G. del P. Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.

QUINTO: **CORRER** traslado de la demanda, auto admisorio y demás documentos anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, que se contarán a partir de la notificación que se haga de conformidad con lo indicado en los Arts. 290 a 301 del C. G. del P.

SEXTO: **Reconocer personería jurídica, dentro de los términos del mandato conferido a la doctora** JUDTH FERNANDA CRUZ CALLEJAS , mayor y vecina de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.093.752.211 de los Patios y portadora de la T.P. No. 225760 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de los Señores ABRAHAN REMOLINA PEREZ identificado con cedula de ciudadanía 5.529.146 de villa de caro y JORGE ENRIQUE JAIMES RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía 13.244.856 de Cúcuta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



El Zulia (Norte De Santander), lunes, 13 de junio de 2022

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda Ejecutiva, en la que la parte demandante solicita el embargo del salario de la demandada. Sírvase ordenar.

HERMES A. MULFORD SALGADO
Secretario

El Zulia (Norte De Santander), lunes, 13 de junio de 2022

AUTO: DECRETA EMBARGO.

RADICADO: 2019 – 00292 – 00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: PEDRO ANTONIO PEREZ OVIEDO
EJECUTADO: CLAUDIA ANGELICA ROJAS BETANCOURT

Vista la Nota secretarial que antecede, y por ser procedente, el juzgado primero promiscuo municipal de El Zulia Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo de la quinta parte que exceda al salario mínimo legal mensual vigente sobre lo devengado por la demandada señora CLAUDIA ANGELICA ROJAS BETANCOURT, identificada con la cedula de ciudadanía número 37291522.

SEGUNDO: Comuníquese la presente media al tesorero pagados de la empresa IPS integrados en salud LTDA, por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edith Ríos Castilla'.

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**



El Zulia (Norte De Santander), lunes, 13 de junio de 2022

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda radicada bajo el número 2018 – 00252 – 00, en el que el apoderado especial de la parte demandada presenta recurso de reposición y en subsidio apelación al auto que niega la pérdida de competencia por parte del despacho para seguir conociendo del presente asunto, y donde advirtió que cualquier actuación del despacho se considera nula de pleno derecho si se realiza posterior al planteamiento de pérdida de competencia en virtud del artículo 121 del Código General del Proceso. Sírvase ordenar.

HERMES A. MULFORD SALGADO
Secretario

El Zulia (Norte De Santander), lunes, 13 de junio de 2022

AUTO: Fija Hora de Inicio de la Audiencia.

RADICADO: 542614089001 – 2018 – 00252 – 00
CLASE: EJECUTIVO
EJECUTANTE: GLORIA ESPERANSA GUTIERREZ GALVIS
EJECUTADO: SERGIO ALFONSO MARTINEZ CONTRERAS

Procede el despacho a estudiar el recurso plantado de manera temporal contra el auto de fecha 24 de mayo de 2022, en el que el despacho niega la solicitud de pérdida de competencia argumentando lo siguiente:

1. La razón de ser del proceso ejecutivo de alimentos se encuentra tabulada en la legislación especial 1098 de 2006, nótese de tajo que estamos ante una norma de especial contenido, previa a la expedición del código general del proceso, en la que se pretende garantizar la especial protección al menor, especialmente en materia alimentaria, para salvaguardar su vida, salud y educación.
2. El proceso ejecutivo de alimentos, hoy, se tramita a la luz del Artículo 422 del Código General del Proceso, y se sigue *per se*, todas las ritualidades que presenta dicha normatividad, sin que por ello pierda vigencia la precitada Ley 1098 de 2006.
3. Debemos precisar que dentro del trámite ejecutivo no encontramos que se pueda predicar que se debe dictar sentencia de fondo, primer requisito que establece el artículo 121 del Código General del Proceso, ya que según lo expresan muchos tratadistas, entre ellos “Gabriel Hernández Villarreal” en su artículo “sentencia en el proceso ejecutivo”, la sentencia misma dentro de este tipo de trámites es el mandamiento de pago, ya que dentro del trámite ejecutivo no se discute un derecho, y por el contrario se ejecuta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la cual se tiene por satisfecha si se perfecciona el pago total de la obligación, y no existe sentencia de fondo, más allá del auto que libró mandamiento de pago.
4. Nótese que en el caso que nos ocupa, no podríamos estar hablando de sentencia, ya que dentro del trámite ejecutivo, resueltas las excepciones

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



o no presentadas, el despacho procederá a dictar un auto interlocutorio, en el que podrá ordenar seguir adelante con la ejecución o declarar probadas las mismas.

5. Luego entonces, bajo ese criterio considera este despacho que es totalmente impensable adecuar el contenido del artículo 121 del Código General del Proceso a un trámite ejecutivo, en el que como se indicó desde sus inicios la sentencia en sí misma es el auto que libro mandamiento de pago.
6. En idéntico sentido se pronuncia “AZULA CAMACHO” en su libro “Manual de Derecho Procesal Tomo II, parte general 2015 pág. 267” en el que expresa: “...Cabe anotar al respecto que la norma incluye el proceso ejecutivo, pero en este por lo general no tiene aplicación, porque la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución fue reemplazada por un auto.”
7. Así las cosas, por encontrarnos dentro del trámite de un proceso ejecutivo de alimentos, en el que se ventilan intereses superiores de un menor, en el que dicho sea de paso sendas audiencias se fracasaron a causa de la pandemia ocasionada por la COVID – 19, por las reiteradas solicitudes de aplazamiento incoadas por el señor demandado, quien aducía que por su labor no podría acudir a las diligencias programadas por el despacho

Ahora bien, lo que no se dijo en ese auto, y que hoy sirve al despacho para fundamentarse y mantener incólume su postura, no es otra cosa que, las Nulidades que no se plantean de manera oportuna, o se actúa dentro del proceso sin proponerla, como es el caso que nos ocupa, se considera saneada.

El togado recurrente, participó activamente dentro de la diligencia de fecha 21 de octubre de 2021, en donde claramente tuvo la oportunidad de plantear la pérdida de competencia del despacho, ya que si aplicáramos de manera exegetica la norma, sin entrar a dilucidar la especial condición del proceso ejecutivo de alimentos como previamente se ha realizado, es claro que con su actuar omisivo saneo la presunta nulidad contemplada dentro del código general del proceso.

Ahora bien, esta argumentación encuentra su sustento en la Sentencia C-443 de 2019 ya que en esa providencia se analizó la constitucionalidad de las expresiones “*automáticamente*”, contenida en el inciso segundo, y “*de pleno derecho*”, incluida en el inciso sexto, así como la totalidad del inciso octavo, en relación con la calificación de los jueces.

En efecto, la Corte estudió “*si la nulidad de pleno derecho de las actuaciones realizadas por el juez que pierde la competencia por el vencimiento de los plazos establecidos en el artículo 121 del CGP, y la obligación de tener en cuenta el citado vencimiento como criterio de calificación de los funcionarios judiciales*” vulnera los derechos al “*debido proceso público sin dilaciones injustificadas*” (art. 29 de la CP), de acceso a la administración de justicia (art. 229 de la CP) y el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (art. 228 de la CP).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



La Corte declaró la inexecutable de la expresión “*de pleno derecho*”, contenida en el inciso sexto, y la executable condicionada del resto de ese inciso; así como la executable condicionada de los incisos segundo, sexto y octavo del artículo 121 del CGP en los siguientes términos:

“Primero. Declarar la **INEXECUTABILIDAD** de la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXECUTABILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Declarar la **EXECUTABILIDAD CONDICIONADA** del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

Tercero. Declarar la **EXECUTABILIDAD CONDICIONADA** del inciso octavo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Zulia Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer El Auto De Fecha 24 De Mayo De 2022, y en consecuencia mantener la competencia dentro de la causa que nos ocupa por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación planteada por la parte recurrente, ya que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía, el cual es de única instancia, tal como lo estableció de manera arbitraria el legislador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edith Ríos'.

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



El Zulia (Norte De Santander), lunes, 13 de junio de 2022

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda Ejecutiva, en la que la parte demandante solicita el embargo del salario de la demandada, ya que al parecer cambio de sitio de trabajo. Sírvase ordenar.

HERMES A. MULFORD SALGADO
Secretario

El Zulia (Norte De Santander), lunes, 13 de junio de 2022

AUTO: DECRETA EMBARGO.

RADICADO: 2019 – 00126 – 00
CLASE: EJECUTIVO
EJECUTANTE: YOLANDA CAMAÑO AYALA
EJECUTADO: JOSE JAVIER PACHECO

Vista la Nota secretarial que antecede, y por ser procedente, el juzgado primero promiscuo municipal de El Zulia Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo de la quinta parte que exceda al salario mínimo legal mensual vigente sobre lo devengado por la demandada señora JOSE JAVIER PACHECO, demandado dentro de la causa de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquese la presente media al tesorero pagador de la empresa Minas San Francisco Nit 1094164835-1, por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edith Ríos'.

EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA
Juez